



INFORME: A través del escrito que antecede, el apoderado de accionada indica al Juzgado sobre las diligencias adelantadas para dar cumplimiento con el fallo proferido, allegando registro fotográfico de la construcción de rampa al interior del establecimiento de comercio y aporta la póliza judicial constituida en el asunto.

A Despacho

CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2022-00047-01

El señor GERARDO HERRERA en escrito de fecha 1º de febrero del presente año, manifestó que la propietaria de la PAPELERÍA ARAUCARIAS no había dado cumplimiento a la orden impartida en los ordinales 3º y 4º de la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, radicado No. 2022-00047-01, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

De la información allegada, se desprende que la accionada aportó la póliza judicial No. 580-48-994000004281 constituida a través de la Aseguradora Solidaria de Colombia, cumpliendo así con lo ordenado en el ordinal 4º de la mencionada sentencia.

En relación al acceso a personas con movilidad reducida ello será materia de prueba en el trámite incidental, para ello, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que indica:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”.

Así las cosas, el despacho en cumplimiento del artículo en cita procederá a darle apertura al incidente de desacato en contra de la señora LUZ ADRIANA QUINTERO SEPÚLVEDA, propietaria del establecimiento de comercio PAPELERÍA ARAUCARIAS, para verificar el cumplimiento de la orden impartidas en el ordinal 3º de la sentencia



proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2022, radicado No. 2022-00047-01, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

A la fecha han transcurrido más de dos (2) meses de haberse proferido fallo, dentro de la acción popular instaurada por GERARDO HERRERA, en contra del establecimiento de comercio PAPELARÍA ARAUCARIAS y pese a que su propietaria ha informado sobre la construcción de la rampa de acceso al interior de la papelería para dar cumplimiento a la adecuación, ello será verificado dentro del trámite del desacato, y por lo tanto, se iniciará el incidente de desacato en contra de la señora LUZ ADRIANA QUINTERO SEPÚLVEDA, propietaria del establecimiento de comercio mencionado, notificándose de conformidad con el artículo 291 del C.G.P y concediéndole el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer (art. 129 del ibídem).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal - Risaralda

RESUELVE

PRIMERO.- INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la señora LUZ ADRIANA QUINTERO SEPÚLVEDA, propietaria del establecimiento de comercio PAPELARÍA ARAUCARIAS para verificar el cumplimiento del ordinal 3º de la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2022, radicado No. 2022-00047-01, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Declarar cumplido el ordinal 4º de la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, relacionada con la constitución de póliza judicial.

TERCERO - NOTIFICAR la presente providencia a la Sra. LUZ ADRIANA QUINTERO SEPÚLVEDA, por el medio más eficaz y expedito.

CUARTO. - CONCEDER el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer (art. 129 del ibídem)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43536fa24936c5c1e542d1f16c9117eb3a03988c1a76440f9d0cbf8c776e4fc**

Documento generado en 02/03/2023 02:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>